

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo al señor Juez que, en término oportuno, el demandado, señor **JOSEÉ WILLIAM RESTREPO GIL**, presento escrito allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

A despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario.

IFN- 100
2024-00012-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., y teniendo en cuenta el allanamiento a las pretensiones que manifiesta el demandado, procede el despacho a revisar los hechos a efectos de establecer si se puede emitir sentencia de manera anticipada, dada la aceptación a los pedimentos de la demanda por parte de la parte pasiva; tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y subsumir las pruebas que se pidieron en el escrito de la demanda.

Se tendrán entonces como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, dada la exposición contenida en la manifestación de allanamiento, adicionado con el contenido del registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Riosucio, Caldas, y los registros civiles de nacimiento de los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO Y JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL** obrantes en folios 4 y 5 del expediente.

Ante la afirmación del señor **RESTREPO GIL** en el sentido de adherirse a todo lo pedido en el litigio, en vista de que no se proponen pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, y las del activo quedar subsumidas por dicho allanamiento, en los términos del artículo 98 del CGP, y aún más tratándose de una causal frente al petitum de carácter objetiva como la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniales requeridos por el promotor, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra,

se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1º. Téngase como pruebas el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Riosucio, Caldas, y los registros civiles de nacimiento de los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO Y JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL** obrantes en folios 4 y 5 del expediente.

2º. Téngase probados y los demás por el allanamiento de la parte demandada.

3.- Ejecutoriado este auto, pasar nuevamente a Despacho para dictar sentencia de plano. -

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 46 DEL 14
DE MARZO DE 2024



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO